



Al responder cite este número
MJD-DEF20-0000092-DOJ-2300

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2020

Doctor

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Honorable Consejero Ponente

Sección Segunda – Subsección B

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá, D.C.



Contraseña:SaMb7KQ85m

REFERENCIA: Expediente No. 11001032500020180045400 (1825-2018)
Acumulado al proceso 11001032500020170076700 (4044-2017)

ACCIONANTE: Álvaro Enrique Cruz Atahualpa.

ASUNTO: Nulidad del Acuerdo 20161000001296/16 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se convoca a concurso de méritos del Sistema General de Carrera Administrativa de dieciocho (18) entidades del orden nacional, y de los actos que lo modifican y adicionan.

Contestación de demanda.

Honorable Consejero Ponente,

OLIVIA INÉS REINA CASTILLO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427/17 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641/12, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia.

1. Normas demandadas y concepto de la violación.

Se demanda la nulidad de los Acuerdos 20161000001296/16, 20171000000086/17 y 20171000000096/17 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por los cuales se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes del Sistema General

Bogotá D.C., Colombia



de Carrera Administrativa de dieciocho entidades del orden nacional, y se modifica y adiciona la convocatoria respectivamente.

Como concepto de la violación se formulan los siguientes cargos:

- Desconocimiento de lo previsto en el Decreto Reglamentario 1227 de 2015 y del precedente jurisprudencial contenido en las sentencias C-372 de 1999 y C-478 de 2005 de la Corte Constitucional, porque al incluir la realización de una entrevista con carácter eliminatorio para los cargos de la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, se establece un trato discriminatorio injustificado frente a los demás empleos respecto de los cuales no se contempla esta prueba.
- Vulneración del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto la convocatoria al concurso de méritos no se encuentra suscrita además de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el jefe de la entidad u organismo beneficiario de la misma, como lo exige esa disposición legal.

2. Consideraciones del Ministerio sobre la pretensión de nulidad de los actos demandados.

2.1. Aclaración previa.

Este Ministerio se pronunciará exclusivamente respecto del cargo de nulidad formulado contra la Convocatoria N° 428 de 2016, que eventualmente afectaría en su integridad la legalidad de la misma bajo el argumento de defectos en la suscripción de los actos demandados, y se reserva el derecho a no pronunciarse sobre los demás cargos de la demanda en relación con supuestas irregularidades en la convocatoria respecto de los empleos ofertados por la UAE Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, dado que el cuestionamiento de nulidad no tiene aplicación ni incidencia sobre la oferta pública realizada por este Ministerio.

En ese sentido, es claro que el Ministerio de Justicia y del Derecho no dispone de los elementos de juicio ni del material probatorio para emitir pronunciamiento alguno acerca de las necesidades y requerimientos de personal de una entidad como la mencionada Agencia del Inspector General, que tiene a cargo el manejo y ejecución de actividades propias como la



vigilancia del proceso de recaudo y administración de bienes, tributos, rentas y contribuciones parafiscales con el propósito de proteger el patrimonio público, lo cual a todas luces excede el ámbito de competencia de la entidad, por lo cual se debe estar a lo que se pruebe dentro del proceso.

2.2. Suscripción de los actos de convocatoria a concurso de méritos.

2.2.1. Efectiva coordinación y colaboración interinstitucional en la planeación y elaboración de las reglas del concurso conforme al artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En relación con el supuesto vicio de nulidad de los actos acusados bajo la consideración de vulneración del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en relación con la suscripción del acto de convocatoria por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el jefe de la entidad u organismo beneficiario de la misma, resultan aplicables los argumentos expuestos por la Sala dentro del proceso de nulidad radicado bajo el número 2017-00326 (1563-2017), mediante providencia del 7 de marzo de 2019, en la cual se levantó la medida cautelar de suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta la CNSC con ocasión de la Convocatoria 428 de 2016.

En efecto, en la mencionada providencia, previa referencia de los antecedentes jurisprudenciales sobre los criterios o posturas adoptados en diversos momentos por la Corporación sobre el contenido y alcance del requisito contenido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se identifica como última postura la adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 31 de enero de 2019 al resolver un proceso de nulidad que planteaba la misma problemática jurídica, en esa ocasión respecto de la convocatoria adelantada por la CNSC en el DANE.

En la mencionada sentencia se niegan las pretensiones de la demanda, entre otras razones, por considerar que *“cuando la norma se refiere a la suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o*



concurso.”

En ese sentido, sostiene la Sala que *“es posible considerar satisfechos los requisitos para la eficacia normativa del acto que incorpora la convocatoria al concurso de méritos cuando quiera que se dé cumplimiento a los fines para los cuales fue proferido; pudiendo además manifestar su eficacia por medio de expresiones y actos de voluntad de las entidades que han cooperado y coordinado acciones para su concreción de manera distinta a la de imprimir la firma de sus representantes, puesto que las actividades encaminadas a la construcción de la convocatoria, que constituyen el iter de la misma, tales como, preparar la lista de vacantes, disponer del presupuesto requerido, emitir los certificados y registros presupuestales, entre otros, constituyen actos inequívocos de manifestación tendientes a dotar de eficacia el correspondiente acto administrativo.”*

Adicionalmente, señala la Sala en la referida sentencia, que al ser la CNSC el ente rector de la carrera administrativa, encargada de administrar y vigilar los procesos de concurso público de méritos, conforme a los artículos 130 de la Carta Política, 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, es la única autoridad con capacidad jurídica, autonomía y competencia para dictar las regulaciones en la materia. Por lo tanto, en la construcción del acto administrativo de convocatoria a concurso es la CNSC el órgano dotado de potestad para darle exigencia a esa manifestación de voluntad, al paso que la entidad beneficiaria del concurso, participa del *iter* o camino para la producción de la convocatoria mediante las actividades propias de la cooperación interinstitucional para el cumplimiento de los fines del Estado, por lo que la entrega del estudio de cargas de personal, listado de vacantes, emisión del certificado de disponibilidad y registro presupuestal, representan acciones de concertación y planeación que se traducen en manifestación de su voluntad concurrente para la suscripción del acto de convocatoria, ello como expresión del principio de coordinación a que se refiere el artículo 209 superior.

En igual sentido, afirma la Sala que desde el punto de vista del Derecho Administrativo y Constitucional no ofrece controversia el hecho de sostener que la firma de la entidad beneficiaria no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto de convocatoria, *“por cuanto que no tiene poder suficiente para perturbar su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia.”*

“Es así como, a la luz del artículo 130 Superior, en observancia de los principios de supremacía



de la Constitución, de eficacia normativa y del efecto útil de las normas jurídicas, así como en aras de maximizar y aplicar directamente los principios que rigen el servicio y la función pública fundados en el mérito para el acceso a los cargos públicos; se debe poner de presente que el análisis efectuado por la Sala debe superar el mero examen de legalidad, toda vez que sostenerse en que la ausencia de la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso de méritos del acto administrativo que incorpora la convocatoria conllevaría a su nulidad, cuando quiera que está demostrada su participación activa y concurrente, siendo evidente su manifestación inequívoca de voluntad para asistir en el proceso y su consecuente llamado a concurso; tornaría nugatoria la razón de ser y las funciones de la CNSC como ente rector de la carrera administrativa y órgano encargado de la administración y vigilancia de los procesos de selección y concursos públicos. Tal interpretación llevaría al caos, pues en la práctica se avalaría que la ausencia de una formalidad pueda restarle eficacia al derecho sustancial, y en este caso, contraponerse no solamente a las competencias de la CNSC e incluso paralizar la toma de sus decisiones, sino desconocer flagrantemente el principio de “el mérito” como presupuesto para el acceso a los cargos públicos. Circunstancia que además nos pondría ad portas de un estado de cosas inconstitucionales.”

Ahora bien, para el caso el Ministerio de Justicia y del Derecho en orden a determinar si se cumplió con el propósito del referido artículo 31 cual es garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre las entidades, mediante la revisión de los antecedentes administrativos de la Convocatoria 428 de 2016, que se allegan en oficio aparte, se acreditó la participación activa de la entidad en cuanto a la planeación del proceso de selección y a la elaboración de las reglas del concurso, se certificaron los empleos de planta de personal en vacancia definitiva; se construyó la oferta pública de empleos convocados OPEC y se cargó al Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, conforme lo solicitado por la CNSC; se realizaron reuniones y mesas de trabajo con la CNSC para discutir aspectos básicos de la entidad a ser incluidos en la convocatoria; se formularon observaciones al proyecto de acto de apertura al proceso de selección; se adelantaron los trámites de apropiación presupuestal para cubrir los costos del concurso; y se participó en la construcción de los ejes temáticos de las pruebas escritas.

Con fundamento en lo anterior se concluye que la entidad convocante participó de forma activa en la planeación y ejecución de la convocatoria y en la elaboración de las reglas del concurso, por lo que los Acuerdos cuestionados fueron expedidos con observancia de los principios de



coordinación y colaboración interadministrativa cuyo cumplimiento busca garantizar el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo cual se cumplió el efecto útil de la norma cual es garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre la CNSC y las entidades convocantes.

A ese respecto, **se solicita tener como prueba los antecedentes administrativos que se allegan en oficio aparte por el Ministerio**, en los cuales se evidencian las comunicaciones, reuniones, observaciones y trámites realizados por esta entidad frente a la CNSC, confirmando así la observancia de los principios de coordinación y colaboración interinstitucional requerida para proferir el acto administrativo de convocatoria al concurso de méritos, conforme a la finalidad del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Por todo lo cual la pretensión de nulidad de los actos de convocatoria debe ser denegada.

2.2.2. Consonancia de los actos acusados con las disposiciones reglamentarias de la Ley 909 de 2004 sobre la suscripción de las convocatorias a concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La suscripción de los actos de convocatoria a concurso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la cual hace referencia el inciso primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, como una de las etapas del proceso de selección o concurso, se encuentra reglamentada por el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que compiló el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, en el cual se señala expresamente que corresponde a la Comisión elaborar y suscribir las convocatorias a concurso de los empleos definidos por la autoridad que provea las vacantes; se define la convocatoria como norma reguladora de todo concurso; y se establecen dentro del contenido mínimo de la convocatoria, entre otras exigencias, la indicación de la entidad para la cual se realiza el concurso, los medios de divulgación de la convocatoria, la identificación del empleo, las pruebas a aplicar y, finalmente, la firma autorizada de la Comisión.

En ese sentido, interpretando y aplicando de manera sistemática las disposiciones normativas que regulan la materia, tanto de la Ley 909 de 2004 como del Decreto Reglamentario 1083 de 2015, se puede concluir, que si bien en la preparación y la planeación de los actos de convocatoria a concurso se requiere la participación coordinada entre la Comisión y las entidades oferentes de los empleos respectivos, lo cierto es que la suscripción del acto de convocatoria corresponde a la Comisión mediante la firma autorizada de la misma, como ente

Bogotá D.C., Colombia



autónomo en los términos del artículo 130 de la Constitución Política.

A este respecto deben igualmente tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en otros procesos donde se cuestionan actos de convocatorias semejantes efectuadas por la Comisión en los diferentes órdenes de la administración. Es el caso del auto del 30 de octubre de 2018, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 11001032500020180084900 (3138-2018), Consejero Ponente William Hernández Gómez, en el cual se niega la medida cautelar solicitada por considerar que la convocatoria definida conceptualmente en el artículo 3 del Decreto 1227 de 2005 (compilado en el Decreto 1083 de 2015), como el llamado que la Comisión hace a las personas interesadas en participar en el concurso, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, aparece que fue publicada y suscrita conjuntamente entre la entidad respectiva y la Comisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocatoria es la expresión de un acto complejo que no puede reducirse en sus requisitos formales a la simple firma o suscripción del acto, si además ello conlleva a que la entidad beneficiaria de la convocatoria ha participado de manera coordinada y activa en la realización de todo el proceso de selección, es decir, que la suscripción de la convocatoria en los términos del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debe entenderse como el convenio de las partes y no solamente como la firma final del documento.

Con fundamento en las razones expuestas, se considera que los actos demandados respetaron los principios de colaboración armónica y coordinación interinstitucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

3. Antecedentes administrativos del acto acusado.

En los términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, los antecedentes administrativos del acto acusado correspondientes a la Convocatoria 428/16, fueron allegados en medio magnético (CD), al proceso principal al cual se acumuló este proceso, radicado 2017-767 (4044-2017), mediante el oficio MJD-OFI20-0008510 del 13 de marzo de 2020.

4. Petición.



Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, negar la pretensión de nulidad de los actos acusados en cuanto al cargo de indebida suscripción y, en su lugar, declarar que se encuentran ajustados a derecho.

5. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- ✓ Copia del aparte pertinente del Decreto 1427/17, en cuyo artículo 18-6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- ✓ Copia de la Resolución 0641/12, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- ✓ Copia de la Resolución 0796/19 por la cual se nombra a la suscrita en el cargo de Directora Técnica de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- ✓ Copia del Acta de Posesión de la suscrita en el cargo de Directora de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,

Bogotá D.C., Colombia



Anexos: Lo anunciado.

Elaboró y aprobó: Olivia Inés Reina Castillo, Directora.

Radicados: MJD-EXT20-0008269

T.R.D. 2300 36.152.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=LqMPxuA3O06L6MjClr573d13eZ%2F%2BxwpZmS626Qo7NIA%3D&cod=SipRc%2F7hVZ9e1fFUOqW5Fg%3D%3D>